



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00262 – 00-
Demandante: MANUEL ANDRES REYES GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del cuatro de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que se subsana la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto fechado el 7 de febrero de 2019, notificado el 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia instaurada por el señor Manuel Andrés Reyes Guerrero, por cuanto presentaba falencias en torno a las pretensiones y el poder y se le concedió el término de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias anotadas (fls 111-112).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante estando dentro del término legal pretendió subsanar dichas deficiencias a través de memorial radicado el 22 de febrero de 2019 visto a folios 113 y 114 del plenario, de la siguiente manera:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, señaló que se excluye de las mismas la pretensión primera y por tanto quedarán así:

“PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD del fallo de fecha 30 de Noviembre de 2016, proferido dentro de la Investigación Disciplinaria N° DEBOY-2016-12, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY del Departamento de Policía de Boyacá, mediante el cual se impuso el correctivo de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, en contra de mi poderdante MANUEL ANDRES REYES DIAZ.

SUBSIDIARIA

Se declare la Nulidad de la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía Número Uno Encargado, dentro de la Investigación Disciplinaria N° DEBOY-2016-12, mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, solicitada en nulidad”.

Respecto al mandato indicó que sólo respondía a las pretensiones primarias del mandante al momento de la expulsión de la Institución Policial, lo cual cambio con el tiempo, pues como se indicó por él mismo, ante la desilusión y malos tratos presentados por el cuerpo policial, el mismo no quiere tener nada que ver con la Institución, y lo único que busca es limpiar su buen nombre y demostrarle a la entidad que actuó injustamente en su contra, dejando así un buen ejemplo de dignidad y honor.

Finalmente manifestó que conforme a lo enunciado y teniendo en cuenta la facultad de renuncia que obra en el mandato, se permite *“renunciar a cualquier aspiración al respecto en la demanda, pues solo fue una transcripción desafortunada en esta materia, pues de la demandase (sic) desprenden las verdaderas intenciones de la acción”* (fl 114).

Señaló que para que no exista duda e interpretación errónea allega poder que afianza lo anunciado (fl 115).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro para este Despacho que el demandante insiste en solicitar a través del medio de control de nulidad simple, la

Medio de Control: NULIDAD
 Radicación No: 11001-3333-012-2016-00262-00
 Demandante: MANUEL ANDRÉS REYES GUERRERO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

nulidad de actos de contenido particular y concreto, tales como son, el fallo de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno DEBOY por medio del cual ordenó la destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años en contra del aquí demandante y la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía número uno, que confirma en su integridad la decisión adoptada en primera instancia.

Así las cosas, en el caso en estudio, considera esta instancia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que en esta se pretende que se declare la nulidad de una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo de contenido particular y concreto que al decretarse su nulidad implícitamente conllevaría a un restablecimiento.

Sobre la procedencia de la acción de nulidad para demandar actos de contenido particular ha señalado el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Siendo C.P. María Inés Ortiz Barbosa, dentro del radicado número: 76001-23-31-000-2004-03721-01 (15599), lo siguiente:

"... Ahora bien, cuando la acción de simple nulidad se dirige contra actos de contenido particular y concreto la tesis opera de dos formas: a) si la declaratorio de nulidad no conlleva el restablecimiento del derecho particular lesionado la acción puede ejercerse inclusive por el titular del derecho y b) si la sentencia prospera y determina el restablecimiento automático del derecho particular lesionado, la acción es inadmisble..."

Así mismo, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en sentencia del 20 de abril de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, con radicado No. 11001-03-27-000-2012-00010-00 (19330) se ha pronunciado:

"...en aplicación de la denominada teoría de los motivos y los finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenazan el orden: público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

Por su parte el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A, siendo C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, a través de sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), sostuvo:

"La acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en

Medio de Control: NULIDAD
 Radicación No: 15001-3333-012-2018-00262-02-
 Demandante: MANUEL ANDRÉS REYES GUERRERO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".

De lo expuesto, es claro que el medio de simple nulidad es procedente contra actos de contenido particular, siempre y cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa cuya consecuencia producto de la sentencia se genere un restablecimiento automático.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora señala que lo único que busca es limpiar su buen nombre y demostrarle a la entidad que actuó injustamente en su contra, pues no quiere tener nada que ver con la institución, lo cierto es que de la nulidad simple solicitada se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones de simple nulidad, indefectiblemente las cosas volverían a su estado anterior, pues al dejar sin efecto los actos administrativos cuestionados para el caso que nos ocupa, el demandante tendría que ser reintegrado a la Policía Nacional, lo que conllevaría implícitamente a un restablecimiento.

Por tal motivo, la nulidad simple no es el medio adecuado para tramitar las pretensiones solicitadas por el demandante, ya que como se indicó anteriormente los actos demandados son de contenido particular y concreto, en donde los efectos de su nulidad son el restablecimiento automático del derecho.

Así las cosas, es fácil colegir que el demandante no subsanó la demanda de acuerdo a los parámetros exigidos por este despacho en el auto inadmisorio y según lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá al rechazo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, cuando habiendo sido inadmitida la demanda, la misma no fuera subsanada en término.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

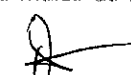
PRIMERO. RECHAZAR la demanda Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, interpuesta por **MANUEL ANDRÉS REYES DÍAZ**, contra la **NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decreta, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2019 – 00018 – 00
Demandante:	DANILO SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 67).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **DANILO SUÁREZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **DANILO SUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002977 del 10 de mayo de 2016, así como la Resolución No. 000323 del 25 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, a partir del **25 de diciembre de 2015**, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 25 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 002977 del 10 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; que se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de conformidad con el art. 192 del CPACA.; así como al reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad; solicitó finalmente condenar en costas a la demandada de conformidad con el art. 188 del CPACA; y que de las sumas que resulten a favor del demandante, se descuente lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019 - 00018-00
 Demandante: DANILO SUÁREZ
 Demandador: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación expedida por la entidad demandada.

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$27.959.762, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 15), y el actor prestó sus servicios en el municipio de Villa de Leyva (fl. 28), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **DANILO SUÁREZ** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en las Resoluciones No. 002977 del 10 de mayo de 2016 y No. 000323 del 25 de enero de 2019, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 17 - 19, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 002977 del 10 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa. Pese a lo anterior, el demandante también demandó la Resolución No. 000323 del 25 de enero de 2019.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 17 - 19), los actos administrativos demandados (fls. 21 - 25), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01. Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativo, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00018 - CO
Demandante: DANILO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a este tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **DANILO SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

Medio de Control: VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001.3333.012-2019-00018-00
Demandante: CARLOS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

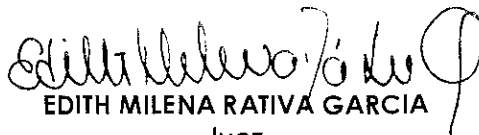
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

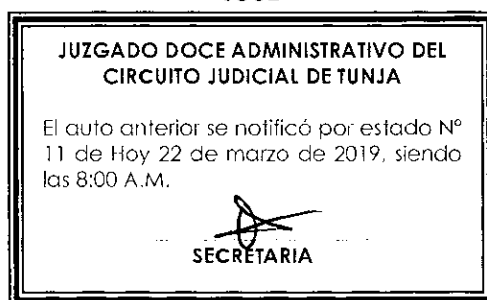
SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17 - 19 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333011 – 2018 – 00147 – 00
Demandante: JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.101)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

- **De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos**

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de maya 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandio.

presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan David Sierra Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, demandó con el fin de que se declare la nulidad del oficio DESTJ15-2517 del 02 de octubre de 2015, notificado personalmente el 19 de noviembre de 2015 y de la Resolución No. 7156 del 24 de noviembre de 2017, notificada personalmente el 07 de febrero de 2018, a través del cual se le niega la reliquidación y pago íntegro de la prima de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías, intereses de cesantías, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y los demás derechos prestacionales y descansos remunerados que le han sido cancelado de manera efectiva incluyendo la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 446 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017, como factor salarial para el reajuste de las demás prestaciones sociales desde el 01° de enero de 2013 a la fecha.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 14 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velósquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrada ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto.”⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

- **De la solicitud de conformar litisconsorcio necesario.**

Por otro lado advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURÁN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejera Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013 el cual se crea a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1° "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 86-89)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

¹⁰ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."¹¹

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el señor Juan David Sierra Rodríguez y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

por ende, sin su concurrencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte demandada, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

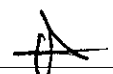
CUARTO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 47.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	150013333011 – 2017 – 00231 – 00
Demandante:	GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fi.53)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

- **De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos**

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectados por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos ofones protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR, actuando a través de apoderado judicial, demandó con el fin de que se declare la nulidad del oficio DESTJ16-1062 del 21 de abril de 2016 y la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó por la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-1062 del 21 de abril de 2016, así como que se declare la nulidad de dicho acto ficto o presunto; emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, a través del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para el reajuste de las demás prestaciones sociales.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 14 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁷

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁸, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

- **De la solicitud de conformar litisconsorcio necesario.**

Por otro lado advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURÁN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013 el cual se crea a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1° "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 38-41)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹⁰ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente."¹¹

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Gina Lorena Suárez Dottor y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA USSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte demandada, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 47.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00180 – 00-
Demandante: SANDRA TERESA GONZÁLEZ PULIDO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 78 y 79) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01º de marzo de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación

del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 70 - 73)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecta de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicha litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuosinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separadas y los actos de cada una de ellas no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La confirmación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Sandra Teresa González Pulido y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000-201400058-01 (1470-2015). ORDINARIO: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial –, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja-adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

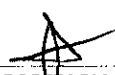
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 74.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00004 – 00-
Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de febrero de los corrientes, informando que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 64)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, se observa que:

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Revisado el acápite correspondiente se observa que existen imprecisiones en las fechas respecto de las cuáles pretende se le reconozca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial en tanto que indica que es a partir del 1 de enero de 2013 y de la lectura de los hechos, se concluye que la demandante ingresó al servicio de la Rama Judicial en una fecha posterior.

Así las cosas la demandante deberá aclarar la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento y pago de la bonificación reclamada de manera que coincida con la fecha de ingreso a laborar al servicio de la entidad demandada.

2. Cuantía

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial¹.

Revisado este acápite se observa que la demandante colocó una suma de dinero sin discriminar el por qué de ese resultado, además está citando una fecha de liquidación que no coincide con la expuesta en los hechos de la demanda respecto al momento en que inició a prestar sus servicios a la Rama Judicial.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente transcrita, por tanto, esta situación debe corregirse a efectos de determinar con claridad el valor real y total de la misma, así como de donde provienen las sumas que resulten. Se recuerda igualmente, que se hace necesario, a efectos de identificar una cuantía real, que se calculen los valores que al efecto llegaren a resultar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00004 – 00-
Demandante: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

3. Otros aspectos

Revisada la demanda se observa que se dirige contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo considera esta instancia que la parte demandante debe explicar las razones por las cuáles se incluyó como sujeto pasivo al Consejo Superior de la Judicatura, organismo que si bien hace parte de la Rama Judicial² es independiente de la Dirección Ejecutiva quien fue la entidad que expidió los actos administrativos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, a folio 36 obra memorial poder a través del cual la señora CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 40.048.649 y T.P. No. 116.440 para que la represente dentro del proceso de la referencia, el cual cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que esta instancia reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. 40.048.649 de Tunja y T.P. No. 116.440 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



² Creado por la Constitución Política de 1991, según los artículos 254 a 257 y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2019 – 00013 – 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló, para proveer lo pertinente (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 009611 del 21 de diciembre de 2017 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación"*, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se realicen las siguientes declaraciones:

- Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al fallo donde se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante, durante el año inmediatamente anterior al status de jubilado, es decir desde el 17 de junio de 2016 al 16 de junio de 2017.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13 y 14); desde la fecha en que la actora cumplió con los requisitos de la pensión de jubilación.
- Que se condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero y que la condena se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto

de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$40.963.709, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.4), y el actor prestó sus servicios en la ciudad de Tunja (fl.22).

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la Resolución No. 009611 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 6, que otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 009611 del 21 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001-3333-01-2019-00013-CD

Demandante: LUIS ENRIQUE CELY MEDINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 6), el acto administrativo demandado (fls.7 a 9), y 4 CD's de copias de la demanda para la notificación de las partes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

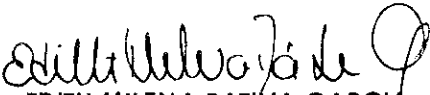
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

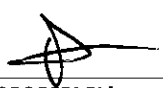
NOVENO.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.57)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2018 00090 00
Demandante:	JULIAN DAVID FORERO CHINOME
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Julián David Forero Chinome, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ16-2574 del 27 de septiembre de 2016 y la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó por la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-2574 del 27 de septiembre de 2016, así como que se declare la nulidad de dicho acto ficto o presunto; emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, a través del cual se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para el reajuste de las demás prestaciones sociales.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 14 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

*"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."*⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación por judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

2.- De la solicitud de conformar litisconsorcio necesario.

Por otro lado advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013 el cual se crea a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1° "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 45-46vto)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹⁰ El artículo 227 del CPACA establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente."*¹¹

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el señor JULIAN DAVID FORERO CHINOME y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 03
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora. igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 47.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00242 – 00-
Demandante: ABELARDO CARTAGENA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que luego de someterse a reparto, ingresa para proveer de conformidad (fl. 41)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder (fl. 35 y vto.).

A través de escrito radicado el 30 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda allegando nuevo poder de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls.37 a 39).

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-24096 del 05 de marzo de 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y la partida de la duodécima parte de la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de antigüedad y la partida de la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables; el pago indexado de la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas; el pago de los intereses moratorios desde el momento en que se generó el derecho; el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho (fls. 2-3).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, de \$2.414.133, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 5001 3333 012 - 0018 - 00342 - 00-
 Demandante: ABELARDO CARTAGENA CORREA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la certificación del mes de marzo de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Infantería No. 2 MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCER de CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ (fl.26), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 38, que otorgó poder en debida forma, al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificada con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls.25 y vto.), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que “[...] Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”, haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00042 - 00
 Demandante: ABELARDO CARTAGENA CORREA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.38), el acto administrativo demandado (fls. 25 y vto.), así mismo, se aportan cinco traslados de la demanda para la notificación de las partes.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001 3333 010 2013 - 00102 00
Demandante: ABELARDO CARTAGENA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

3.3. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

3.4. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radiación No: 15001-3333-012-2018-00243-00-
Demandante: ABEI ARDO CARTAGENA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- .	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

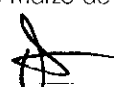
SEPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificada con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00185-00-
Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 105 y 107) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de marzo de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERON DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: “ ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00185-00-
 Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL

a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (ffs. 62-65)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pelearse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00185-00-
Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00185-00-
 Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL

competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son inependientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesrio, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00185-00
Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL --DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 80.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00231-00
Demandante:	NANCY LISBETH GOMEZ COBOS
Demandados:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora NANCY LISBETH GÓMEZ COBOS contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl.34).

No obstante, una vez revisada la demanda, encuentra esta sede judicial que adolece de los siguientes defectos:

1. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Al respecto, da cuenta el Despacho que si bien, el apoderado designó a folio 14 un acápite al que denominó competencia y cuantía, también lo es que la cuantía no está razonada ya que no existe precisión respecto del monto de la misma.

En este orden de ideas, debe el apoderado indicar al Despacho de manera clara y precisa en cuánto estima, detallada y razonadamente la cuantía para el presente medio de control, así mismo deberá indicar de manera clara de dónde resultan dichos valores.

2. Otras determinaciones

Observa el despacho que la demandante junto al libelo introductorio no adjuntó la demanda en medio magnético como lo ordena el artículo 89 del C. G. P., con el fin de surtir la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por lo anterior deberá allegarla en CD.

De la misma manera la parte demandante omitió anexar copia de la demanda y sus anexos en medio físico para surtir el traslado de la demanda a la entidad demandada, por lo que se requiere allegar dicha documental.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora NANCY LISBETH GÓMEZ COBOS contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00231-00
Demandante: NANCY LISBETH GOMEZ COBOS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, identificado con C.C. No. 1.052.381.850 de Duitama y T.P. No. 245.232 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00157-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.190), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Finalmente, el despacho observa que a folio 163 obra poder otorgado por la Dra. MONICA PAOLA SIABATO BENAVIDES, en calidad de Secretaria Jurídica y apoderada General del Alcalde de la ciudad de Tunja, a la abogada LIDA ROCIO GUERRERO GUIO, y para tal efecto adjuntó copia del Decreto No. 0245 del 19 de septiembre de 2018, por el cual se delegan unas funciones, certificación expedida por la Secretaria Administrativa donde consta que la Dra. SIABATO BENAVIDES, labora en el municipio de Tunja en calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaria Jurídica, certificación expedida por la Secretario Administrativa donde consta que el doctor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, labora en el municipio de Tunja, en calidad de alcalde desde el 01 de enero de 2016, y copia de la escritura pública No. 3364 de la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja, por medio de la cual se protocoliza acta de su posesión (fls. 164 a 171), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 156013333-012-2018-00157-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

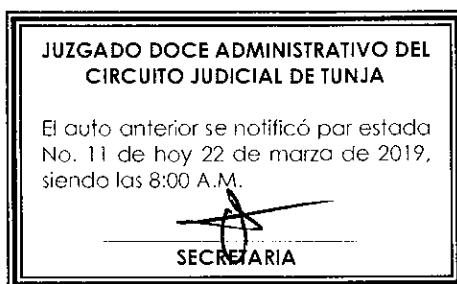
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes cuatro (04) de junio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.047.534 de Tunja, y T.P. No. 121.029 del C.S de la J, para actuar como apoderado del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 163 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00148-00
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve (19) de marzo del año en curso, para proveer de conformidad (fl.70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 07 de febrero de 2019, visto a folio 68 del expediente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito separado a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE, ALBERTO CARRASQUILLA Y LILIANA CABALLERO DURAN, vista a folios 61 -62 el expediente, **solicitud que no ha sido resuelta.**

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no podía fijar fecha para audiencia inicial hasta tanto no resolviera la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario elevada por el apoderado de la entidad demandada, por lo que es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y siguiendo el citado precedente jurisprudencial, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Consecuentemente y con el fin de rehacer las actuaciones aquí surtidas, se procederá a resolver la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00148-00
Demandante:	LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

• **Vinculación de litisconsorte:**

Los argumentos con los cuales el apoderado de la entidad demandada sustenta la solicitud de vinculación de integración del litisconsorcio, son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (ffs. 62-63)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00148-00
 Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEIDA
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, SECCIONAL TUNJA.

Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todas los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00148-00
 Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.”²

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora **LINA XIMENA BAEZ PINEDA** y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre el aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00148-00
Demandante:	LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, identificada con C.C. No. 46.660.068, en calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, asignada mediante resolución No. 6465 del 16 de octubre de 2018, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl.63).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00148-00
Demandante: LINA XIMENA BAEZ PINEDA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 63.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00018-00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve (19) de marzo del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 111).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que en escrito visto a folio 92 del expediente, la doctora Laura Patricia Alba Calixto en calidad de Procuradora Judicial I en Asuntos Administrativos delegada para representar al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, manifestó que desde el mes de diciembre de 2016 suscribió contrato de mandato y otorgó poder para adelantar las actuaciones del caso para obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su inclusión para efectos prestacionales, por el lapso que se desempeñó como Juez. Motivo por el cual y teniendo en cuenta las causales de impedimento consignadas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C. G. P. y para garantizar la transparencia en el ejercicio de las funciones como Ministerio Público y en aplicación del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 solicita se acepte el impedimento.

Esta instancia se abstendrá de analizar el impedimento presentado por la Doctora Alba Calixto como quiera que actualmente se encuentra posesionada en propiedad como Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo que la causal alegada desapareció y se está a la espera que el Ministerio Público designe nuevo procurador para que actúe dentro del proceso de la referencia como garante del interés público y de los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, visto a folio 109 del expediente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito separado a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE, ALBERTO CARRASQUILLA Y LILIANA CABALLERO DURAN, vista a folios 102 a 104 el expediente, **solicitud que no ha sido resuelta.**

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no podía fijar fecha para audiencia inicial hasta tanto no resolviera la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario elevada por el apoderado de la entidad demandada, por lo que es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00018-00
Demandante:	ELMA VARGAS GUARIN
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.'" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y siguiendo el citado precedente jurisprudencial, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Consecuentemente y con el fin de rehacer las actuaciones aquí surtidas, se procederá a resolver la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

- **Vinculación de litisconsorte:**

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y decreto 1257 de 2015, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento y que los decretos

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00018-00
Demandante:	ELMA VARGAS GUARIN
Demandado:	NACION -- RAMA JUDICIAL -- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "...se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..", por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 102-103).

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00018-00
Demandante:	ELMA VARGAS GUARIN
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamenta en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a la dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamenta en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."²

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora **ELMA VARGAS GUARIN** y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente el pago del 30% de la prima especial de los Jueces, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrada y autónomo"

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2018-00018-00
Demandante:	ELMA VARGAS GUARIN
Demandada:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre la aquí demandante y el demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00018-00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.

conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, identificada con C.C. No. 46.660.068, en calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, asignada mediante resolución No. 6465 del 16 de octubre de 2018, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl. 104-106).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

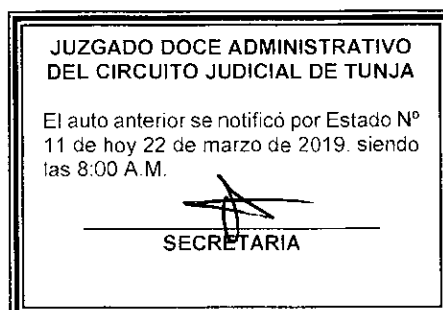
TERCERO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 104.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00002-00
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 31 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos y las pruebas (fls. 30 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 15 de febrero del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 32 a 41).

Si bien el poder allegado está debidamente actualizado en cuanto a su suscripción, desapareciendo la falencia advertida por esta instancia, también es cierto que en éste último, la demandante otorgó poder para tramitar, iniciar y llevar hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A., sin que se incluyera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad contra quien se dirigió la demanda.

En este orden de ideas y como quiera que no se puede inadmitir nuevamente el libelo demandatorio y se trata de una situación nueva, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** a la abogada ANA MARIA VIASUS IBÁÑEZ, hasta tanto allegue el poder en debida forma.

I. De la admisión de la demanda

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, por parte de **la Secretaría de Educación de Boyacá y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en relación con la solicitud del 28 de junio de 2018, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014.

También solicita que se ordene a las entidades a reconocer, liquidar y pagar la indexación de dicha suma de dinero desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

Además solicita se condene a las entidades demandadas a liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A; y que se dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en el

artículo 189 y 192 de la misma norma, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$15.295.475, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl. 12).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas que la docente prestó sus servicios en la Institución Educativa Sede Churuvita del municipio de Samacá, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fls.6 y7)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 28 de junio de 2018 (fls.18 a 21)

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 28 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 27 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 17 de octubre de 2018 y que en audiencia del 14 de enero de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00002-00
 Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE
 EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativa."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 28 de junio de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 36), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 10 a 13) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisarios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisarios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucradas intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativo, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunta: Usa de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales;

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalto el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ, por las razones expuestas.

DÉCIMO.- REQUERIR a la apoderada de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la reforma de la demanda integrada en un solo documento con la demanda inicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00002-00
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMÍREZ SUÁREZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

II. De la reforma de la demanda.

Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2019, lo opoderado de la demandante solicito al despacho se tenga como nuevo pretensión tanto en el acápite de pretensiones como en el poder lo siguiente: **"declarar la nulidad del oficio No. 20181091054421 del 12 de julio de 2018, proferido por la Gerente Operativa de la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Boyacá, la cual se atiende informado que la petición fue remitida a la dirección de prestaciones económicas para la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006"**.

Además incluyó en acápite que denominó notificaciones personales partes y opoderado o lo Secretario de Educación de Boyocó, sin fundamento alguno, yo que eso entidad no funge como demandado.

Así los cosas, previo o decidir sobre lo admisión de lo reformo de lo demondo solicitado, se **REQUIERE** o lo opoderado de lo demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes o lo notificación de esto providencia, allegue lo reformo de lo demondo integrado en un solo documento con lo demondo inicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primero instancia lo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ,** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esto providencia o los Representantes Legales de lo **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia o lo señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese lo presente providencia o lo demandante y o su opoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese lo presente providencia o lo Agencio Nacional de Defenso Jurídico del Estado, de acuerdo o lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de lo entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso lo suma de **\$16.000.00,** que corresponden o los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de lo demondo, subsonación, anexos y auto admisorio o lo NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
Envío o través del servicio postal autorizado de copia de lo demondo, subsonación, anexos y auto admisorio o lo FIDUCIARIA LA PREVISORA.	\$8.000.00
TOTAL:	\$16.000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de marzo del año en curso (fl. 208), a fin de pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 14 de diciembre de 2018, audiencia suspendida y reanudada el 22 del mismo mes y año ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 33 y vto. y 37 – 39 y vto.).

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial (fls. 33 y vto. y 37 – 39 vto.).

La señora **FIDELINA OJEDA GUERRERO**, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 14 de diciembre de 2018, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 a 4 y 22 a 24), con el objeto de llegar a un acuerdo con la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DEL municipio de Gachantivá, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

"3.1. El pago de los incrementos salariales dejados de realizar desde el año 2011 los cuales afectaron los salarios de las vigencias posteriores y las que se estima en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$9.682.335.00.

3.2. Pago por concepto de aumento por sueldos discriminado así:

- Año 2011, aumento del 4%.....	\$321.619.00
-Año 2012, aumento del 5.8%.....	\$806.620.00
-Año 2013, aumento del 4.2%.....	\$854.965.00
-Año 2014, aumento del 4.5%.....	\$1.102.525.00
-Año 2015, aumento del 4,6%.....	\$1.375.051.00
-Año 2016, aumento del 7%.....	\$1.471.304.00
-Año 2017, aumento del 6.75%.....	\$1.570.617.00
TOTAL SUELDO.....	\$7.502.701.00

3.2. Pago por concepto de prima:

- Año 2011, aumento del 4%.....	\$40.202.00
-Año 2012, aumento del 5.8%.....	\$100.827.00
-Año 2013, aumento del 4.2%.....	\$106.871.00
-Año 2014, aumento del 4.5%.....	\$137.816.00
-Año 2015, aumento del 4,6%.....	\$171.881.00
-Año 2016, aumento del 7%.....	\$183.913.00
-Año 2017, aumento del 6.75%.....	\$196.327.00
TOTAL PRIMA.....	\$937.838.00

3.3. Pago por concepto de Cesantías:

- Año 2011, aumento del 4%.....	\$26.802.00
-Año 2012, aumento del 5.8%.....	\$67.218.00
-Año 2013, aumento del 4.2%.....	\$71.247.00
-Año 2014, aumento del 4.5%.....	\$91.877.00
-Año 2015, aumento del 4,6%.....	\$114.588.00
-Año 2016, aumento del 7%.....	\$122.609.00
-Año 2017, aumento del 6.75%.....	\$130.885.00
TOTAL CESANTÍAS.....	\$625.225.00

3.4. Pago por concepto de intereses de las cesantías

- Año 2011, aumento del 4%.....	\$3.216.00
- Año 2012, aumento del 5.8%.....	\$8.066.00
- Año 2013, aumento del 4.2%.....	\$8.550.00
- Año 2014, aumento del 4.5%.....	\$11.025.00
- Año 2015, aumento del 4,6%.....	\$13.751.00
- Año 2016, aumento del 7%.....	\$14.713.00
- Año 2017, aumento del 6.75%.....	\$15.706.00
TOTAL INTERESES DE CESANTÍAS.....	\$75.027.00

3.5. Pago por concepto de Vacaciones

- Año 2011, aumento del 4%.....	\$13.401.00
- Año 2012, aumento del 5.8%.....	\$33.690.00
- Año 2013, aumento del 4.2%.....	\$35.624.00
- Año 2014, aumento del 4.5%.....	\$45.939.00
- Año 2015, aumento del 4,6%.....	\$57.294.00
- Año 2016, aumento del 7%.....	\$61.304.00
- Año 2017, aumento del 6.75%.....	\$65.442.00
TOTAL VACACIONES.....	\$312.613.00

3.6. I.P.C. DANE.....\$284.925.00

TOTAL DEJADO DE PAGAR.....\$9.682.335.00

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls.2 a 4 y 22 a 24).

La convocante manifestó que se desempeña como empleada del Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantivá en el cargo de regente de farmacia.

Indicó que en los años 2010, 2011, y 2012 no se realizaron los incrementos salariales de acuerdo a lo estipulado y en virtud de la legislación colombiana, como empleada de la planta de personal de la entidad E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ, en el cargo de regente de farmacia.

Expresó que debido a que no se hicieron los respectivos reajustes salariales se afectaron los salarios de las vigencias posteriores, es decir las comprendidas entre los años 2013 y 2018.

Manifestó que en varias oportunidades solicitó el reconocimiento de dichos aumentos, sin que hasta la fecha se haya reconocido valor alguno y que dichas solicitudes se realizaron a la entidad entre otras peticiones, mediante oficios fechados el 21 de mayo de 2013, y el 16 de octubre de 2014.

Aseguró que mediante oficio No. ESE-SAPG 0757 del 22 de octubre de 2014, recibió respuesta de la entidad E.S.E. SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ, argumentando que los valores reclamados no quedaron incluidos dentro de las cuentas por pagar de vigencias anteriores, por tal motivo no era viable realizar el pago actualmente y se comprometieron a buscar soluciones viables en aras de un acuerdo.

Que en respuesta a una nueva solicitud elevada el 12 de junio de 2017, la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ, respondió que desde el año 2013 siempre ha estado dispuesta a reconocer el respectivo retroactivo, por intermedio de una conciliación ante la Procuraduría.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl.5).

El apoderado de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud:

- Ley 640 de 2001: artículo 23, 24, 25 y 26
- Ley 1367 de 2009: artículo 5, numeral 5
- Ley 1437 de 2011: artículo 303 parágrafo y demás normas concordante.

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
 Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 14 de diciembre de 2018, siendo repartida a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja; mediante auto N° 313 del 20 de diciembre del mismo año, el Ministerio Público le concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsanara la solicitud (fl. 15 – 16) y mediante auto No. 006 de 18 de enero de 2019 la admitió, fijando día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl.26).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Los días 19 y 22 de febrero, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 33 y vto. y 37 – 39 y vto.), donde estuvieron presentes los apoderados del convocante y de la entidad convocada. La cuantía total estimada fue de **\$4.920.227** (fl. 39), como **reconocimiento y pago por concepto de incremento salarial, por el período comprendido entre el 15 de junio de 2014, hasta el mes de diciembre del año 2018 y a partir de febrero se efectúa el reajuste y pago del salario en cuantía de \$964.009.**

El apoderado de la entidad convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"La ESE no tiene la obligación de tener comité de conciliación, sin embargo en sesión de Junta Directiva de la ESE DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA, se socializó la solicitud de conciliación interpuesta por la señora Fidelida Ojeda Guerrero, en la cual se aprobó reconocer los valores que efectivamente se le adeudan para lo cual me permito anexar a la presente diligencia el acta o la fórmula de arreglo en la cual la ESE se dispone a conciliar este asunto según propuesta y soportes que se aportan en 167 folios, donde se propone reconocer una deuda la señora FIDELINA OJEDA GUERRERO por concepto de retroactivo por un valor de Cuatro Millones Novecientos Veinte Mil Doscientos Veintisiete pesos m/cte (\$4.920.227=). El valor reconocido por la ESE de este retroactivo se encuentra inmerso dentro del Presupuesto de Gastos aprobado para la vigencia 2019. Teniendo en cuenta la situación financiera de la ESE, la forma de pago de esta deuda retroactiva por parte de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA será en 2 cuotas a partir del último día hábil del mes de marzo de 2019, y el 30 de abril de 2019, a partir del mes de enero de 2019 el salario será ajustado al valor que corresponde a la fecha, es decir Novecientos sesenta y cuatro mil Nueve pesos m/cte. (\$964.009=). No obstante como el salario del mes de enero de 2019 ya se canceló, se realizará la consignación del valor pendiente de pago es decir de Ochenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte (\$87.892=), como anexos se aportan: Anexo 1 con detallado de valores liquidados de retroactivo desde el año 2011 al 2018 y valores a reconocer por parte de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA (no expirados), con certificación expedida por el contador público. Fotocopia de Acta de Junta directiva No. 60 del 18 de febrero de 2019 donde se formaliza la propuesta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Fotocopia Concepto técnico de viabilización (sic) Plan de Gestión Integral de Riesgo emanado por la Supersalud. Fotocopia de Actos administrativos (acuerdos) de Junta directiva donde se evidencia la aprobación del incremento salarial anual desde 2014 a 2018 realizado por la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA. Fotocopia de los formatos de liquidación de nóminas desde enero de 2011 a enero de 2019, con certificación expedida por el contador público. Actas de posesión de la funcionaria (sic) FIDELINA OJEDA GUERRERO desde el 01 de febrero de 2003 a la fecha. Resoluciones de nombramiento de la funcionaria FIDELINA OJEDA GUERRERO desde el 01 de febrero de 2003 a la fecha. (...)"

Por su parte, el apoderado de la convocante manifestó que una vez revisada la propuesta y toda vez que hay ánimo conciliatorio, manifiesta aceptar la conciliación parcial presentada por la entidad convocada, así: *"...Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Como apoderado de la parte convocante aceptamos la propuesta presentada por la parte convocada".*

El Agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento en la medida que reúne los siguientes requisitos:

a) La debida representación de las personas que concilian;

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia dispuso el envío del acta respectiva con destino a los Juzgados Administrativos de esta ciudad¹, para efectos de control de legalidad, con la advertencia de que el auto aprobatorio junto con el acta prestaban mérito ejecutivo y cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos o demandas por las mismas causas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Asunto a resolver.

Se trata de establecer si ¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre **FIDELINA OJEDA GUERRERO** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA** del municipio de Gachantivá, llevada a cabo ante la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para asuntos administrativos de Tunja, el 19 y 22 de febrero de 2019?

2. Definición.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. **Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

La señora **FIDELINA OJEDA GUERRERO**, acude a la conciliación prejudicial representada por apoderado judicial, **CARLOS EDUARDO SAAVEDRA UMBAS**; igualmente acude debidamente representado la entidad convocada **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA**, a través de su Representante Legal **MYRIAM ROCÍO GUERRERO REINA**, quien le otorga poder al abogado **RAMIRO ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ**³.

¹ A folios 2 a 4 del expediente el convocante manifestó que su último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Gachantivá (Boyacá).

² Fl. 1, 33 y 37 – 39 vto.

³ Fl. 33

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
 Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que "... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2º consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. "Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo se encuentra en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta instancia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

"La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁴. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa."⁵

⁴ Ver T-114-10

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31- 000-2006-01415-01(0281-10)

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reconocimiento y pago de los incrementos salariales o reajuste salarial y sus efectos en la carga prestacional dejados de realizar desde los años 2011, los cuales afectaron los salarios de las vigencias posteriores, periodos respecto de los cuales el convocante prestó sus servicios a la entidad convocada.

Desde la anterior perspectiva, para esta instancia es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificado por la ley 23 de 1991 artículo 59). El acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago de la suma de \$4.920.227 para ser cancelados en dos cuotas iguales: una el día 29 de marzo y la otra el 30 de abril del año 2019 a favor del convocante y a partir del mes de enero de 2019 el salario será reajustado al valor correspondiente a la fecha, es decir \$964.009, no obstante como el salario del mes de enero ya se canceló, se realizará la consignación del valor pendiente de pago que corresponde a \$87.892.

Así las cosas, es evidente que se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado, pretensión de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta instancia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

Existe plena prueba dentro del expediente que la señora FIDELINA OJEDA GUERRERO, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de regente de farmacia al servicio de la E.S.E. U.A.E. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CENTRO DE SALUD del municipio de Gachantivá, ahora E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Gachantivá, mediante los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. 002 de 01° de febrero de 2003; No. 02 de 01° de marzo de 2004; No. 02 de 01° de marzo de 2005; No. 001 de 01° de marzo de 2006; No. 03 de 01° de marzo de 2007; No. 02 de 01° de septiembre de 2008; No. 09 de 01° de septiembre de 2009; No. 033 de 01° de septiembre de 2010; No. 045 de 01° de septiembre de 2011; No. 054 de 01° de septiembre de 2012; No. 085 de 01° de septiembre de 2013; No. 185 de 01° de septiembre de 2014; No. 0294 de 01° de septiembre de 2015; No. 0413 de 01° de septiembre de 2016; No. 0520 de 01° de septiembre de 2017 y No. 0637 de 01° de septiembre de 2018. Es decir su vinculación con el ente territorial fue legal y reglamentaria (fls. 192 a 207).

Así mismo está plenamente demostrada la prórroga anual de ese nombramiento que efectuara la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Gachantivá, en donde hubo pago salarial durante los años 2011 a la fecha, que además certificó la misma E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Gachantivá que se generó mes a mes la nómina en cumplimiento de sus obligaciones laborales con el personal de planta y han sido avaladas y revisadas por el área de contabilidad desde el año 2012 a la fecha, para lo cual adjuntó copia de las nóminas originales firmadas por el área de tesorería, con sus respectivas firmas de pago. (fls.79 a 175).

Iguamente mediante Acuerdos No. 004 de 04 de febrero de 2014; No. 007 de 15 de marzo de 2016; No. 005 de 31 de julio de 2017 y No. 005 de 30 de mayo de 2018, se modificó la escala salarial de los diferentes empleos de planta de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Antonio de Padua (fl. 74 a 78).

Medio de Contral: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
 Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

Finalmente, fue aportado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ identificada con NIT No. 820.003.638-7, certificación de fecha 18 de febrero de 2019, en donde consta que se generó mes a mes la nómina en cumplimiento de sus obligaciones laborales con el personal de planta y que fueron avaladas y revisadas por el área de contabilidad y que se ha cancelado el retroactivo salarial aprobado por la Junta Directiva, para lo cual adjuntó los diferentes aumentos salariales practicados, así como la proyección de los retroactivos a cancelar a la fecha, junto con el oficio No. ESE-SAPG 1691 de 19 de febrero de 2019, expedido por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Gachantivá - Boyacá. (fls. 50 a 53)

De esta manera con motivo de los derechos de petición elevado por el aquí convocante, la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Gachantivá en oficio No. ESE-SAPG 1340 de fecha 29 de junio de 2017 da como respuesta la siguiente:

"...Desde el mes de octubre de 2014 posterior al oficio No. ESE-SAPG 0757 la gerente de la ESE realizó la consulta en la Procuraduría Provincial de Tunja y la asesora jurídica dio las instrucciones que le transmiti (sic) verbalmente, donde usted como empleada debía solicitar por medio de un abogado a la procuraduría, conciliación para llegar a un acuerdo y que de esta forma la ESE tenga un soporte para poder realizar dicho pago de retroactivo, dicha consulta se la comunique (sic), sin que la fecha de hoy usted haya realizado este procedimiento.

...la Gerente de la ESE le dio respuesta al Alcalde indicándole que el tema se debe a que en el año 2010, 2011 y 2012 no se realizó incremento salarial según parece que la administración anterior se acogió a un decreto expedido por el Honorable concejo municipal para lo cual ellos determinaron después de hacer la consulta a la comisión nacional de servicio civil que el impase se debía resolver en el interior de la ese por medio de la junta directiva, quien siempre ha estado muy dispuesta a realizar dicho retroactivo, en esa sesión, ...efectivamente este tema lo hemos venido tratando en la junta directiva desde el año 2012 y siempre hemos estado dispuestos a cancelar el retroactivo. (...)

Por lo anteriormente descrito nuevamente le manifiesto que la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA desde el año 2013 siempre ha estado dispuesta, nunca les ha negado el reconocer el retroactivo, siempre les ha indicado que de acuerdo a las consultas con los asesores jurídicos incluyendo la Procuraduría, el proceso a realizar es solicitar el reajuste por medio de una conciliación inicial en la Procuraduría Provincial de Tunja..."

En suma, a efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, el Despacho ha de señalar que se cumple otro de los requisitos de fondo, es decir, que el mismo se encuentra debidamente sustentado en las pruebas necesarias para tal efecto.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"⁶

⁶ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷,

"Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁸

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que:

"Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁹.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

(...) ...

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si la encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta instancia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por la accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, bajo el siguiente derrotero jurídico:

⁷ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
 Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
 Demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, conforme con el siguiente tenor literal:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." (Subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 53 *ibídem* establece los principios mínimos fundamentales en las relaciones laborales, con el siguiente contenido:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Igualmente, el artículo 150 Superior, dispone:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

g) Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas."

Así mismo la Ley 270 de 1996 establece:

«ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...].» (Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza

patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló *"que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial"*¹².

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, cuando el legislador condicionó tal exigencia a que el asunto cuyo reconocimiento se pretende sea conciliable, conlleva a que la facultad de disposición del derecho en cabeza de quien solicita su reconocimiento, sean susceptibles de ser renunciados, cedidos e incluso renunciar a ellos.

Así mismo, en el proceso de la referencia, el objeto de la controversia radica en tener o no derecho a percibir un incremento salarial y unas prestaciones de origen legal. En tal sentido tratándose de una prestación que puede llegar a percibir de manera periódica como pago de sus servicios, estamos frente a un derecho mínimo e irrenunciable que por razón de su trabajo, lo hace intransigible, por lo que contrario a ello se estaría inaplicando en sede judicial el principio fundamental de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales como en el artículo 53 Constitucional¹³.

Sin embargo y, como quiera que respecto de los derechos laborales existe la figura de la prescripción como modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido, regla frente a la cual las prestaciones sociales han recibido una connotación especial para darles el carácter de imprescriptible, no se ve afectado

¹² Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 5 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros

¹⁴ Código Civil, artículo 2512: «La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.»

Media de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación Na: 150013333012-2019-00025-00
 Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

por tal hecho, aunque, no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley.

Tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción.

En relación con el término de prescripción aplicable en asuntos como el presente, debe señalarse que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, que prevé la prescripción de las prestaciones económicas, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

Evidentemente, el derecho a las vacaciones, prima de navidad contenida en la norma transcrita anteriormente, e incluso las no consagradas en tal normativa, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁵, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

En consecuencia algunas de las prestaciones económicas solicitadas por el demandante están afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal, como lo advirtió la Procuradora 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos: "...así las cosas, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto en el cual se solicita el pago de un reajuste salarial y sus efectos en la carga prestacional, el cual la entidad está cancelando en su totalidad, sin que la parte convocante renuncie a sus derechos laborales, el valor descontado y no cancelado corresponde al período en el cual opero (sic) la prescripción de los derechos laborales. Iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: se deja constancia al respecto que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: -Anexo 1 con detallado de valores liquidados de retroactivo desde el año 2011 al 2018 y valores a reconocer por parte de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA (no expirados), con certificación expedida por el contador público (folios 9 a 12 Cuaderno Anexo). Fotocopia de Acta de Junta directiva No. 60 del 18 de febrero de 2019 donde se formaliza la propuesta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (folios 14 a 20 del Cuaderno Anexo). - Fotocopia Concepto técnico de viabilización Plan de Gestión Integral de Riesgo emanado por la Supersalud (folios 21 a 33 del Cuaderno Anexo). - Fotocopia de Actos administrativos (acuerdos) de Junta directiva donde se evidencia la aprobación del incremento salarial anual desde 2014 a 2018 realizado por la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA (folios 34 a 38 del Cuaderno Anexo). - Fotocopia de los formatos de liquidación de nóminas desde enero de 2011 a enero de 2019, con certificación expedida por el contador público (folios 39 a 135 del Cuaderno Anexo). Actas de posesión de la funcionaria FIDELINA OJEDA GUERRERO desde el 01 de febrero de 2003 a la fecha. Resoluciones de nombramiento de la funcionaria (sic) FIDELINA OJEDA GUERRERO desde el 01 de febrero de 2003 a la fecha (folios 136 a 167 del Cuaderno Anexo). Así, la suscrita procuradora judicial, considera que el presente acuerdo conciliatorio se realizó soportado en las pruebas que permiten establecer que la convocante señora FIDELINA OJEDA GUERRERO, tiene derecho al reconocimiento y pago por concepto de incremento salarial, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2014, hasta el mes de diciembre del año 2018 por un valor de \$4.920.227; a partir del mes de febrero se efectúa el reajuste y pago del salario en cuantía de \$964.009.00. Como soporte de lo anterior, fue allegada el acta No. 60 de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por la Directiva de la ESE Centro de Salud San Antonio de Padua de Gachantiva, donde se formaliza la propuesta de conciliación que se ha venido planteando en el desarrollo del presente trámite; Sumado a lo anterior, encuentra la

¹⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

suscrita procuradora que el acuerdo al que llegaron las partes en la presente audiencia, no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que existe una alta probabilidad de condena y de ser así, la entidad sería condenada en costas y agencias de derecho, lo que haría más gravoso el conflicto suscitado, sumado a que las pretensiones de la parte convocante ascienden a la suma de \$9.682.335 y se aceptó la propuesta de la entidad convocada por un monto de \$ 4.920.227, más el reajuste salarial del mes de enero. Finalmente, es de anotar que de acuerdo a la liquidación presentada por el apoderado de la entidad convocada, tiene en cuenta las diferencias causadas a partir del mes de junio de 2014, teniendo en cuenta el fenómeno de prescripción trienal, tal como se observa en las diligencias, ajustándose a ello, a la suma conciliada por concepto de reajuste salarial en forma retroactiva. De acuerdo a lo anterior, y al haberse presentado los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, y de no ser violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público..."

De esta manera, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a las normas antes señaladas, es claro que la convocante tenía derecho a que la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA de Gachantivá, efectuara los pagos correspondientes a los incrementos salariales por los años efectivamente laborados al servicio de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA de Gachantivá.

Igualmente, para este Despacho es claro que de adelantarse un proceso judicial con fundamento en lo pretendido por la aquí convocante respecto del pago del reajuste salarial para las fechas antes mencionadas, la posibilidad de condena en contra de la entidad convocada, es alta, pues así lo hacen ver las normas que regulan lo referente a esta materia, y la reiterada y pacífica jurisprudencia proferida al respecto por el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo.

5. Conclusión.

Recapitulando se tiene que este estrado judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FIDELINA OJEDA GUERRERO y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja – Boyacá habida cuenta que la posible acción judicial a iniciar no se encuentra caducada y el mismo se encuentra fundado en pruebas necesarias para su realización, no es violatorio del ordenamiento jurídico, así como tampoco se constituye en lesivo del patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **FIDELINA OJEDA GUERRERO** y la entidad convocada la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA de Gachantivá los días 19 y 22 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud del acuerdo logrado la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA de Gachantivá** pagará a la parte convocante, **FIDELINA OJEDA GUERRERO** el equivalente a **\$4.920.227** por concepto de incremento salarial por el período comprendido entre el **15 de junio de 2014, hasta el mes de diciembre del año 2018;** a partir del mes de febrero se efectúa el reajuste y pago del salario en cuantía de \$964.009, los cuales serán cancelados en dos cuotas iguales una el día 29 de marzo y la otra el 30 de abril del año 2019, a favor del convocante, a partir del mes de enero de 2019 el salario será reajustado al valor correspondiente a la fecha, es decir, \$964.009. No obstante como el salario del mes de enero de 2019 ya se canceló, se realizará la consignación del valor pendiente de pago que corresponde a \$87.892.

TERCERO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

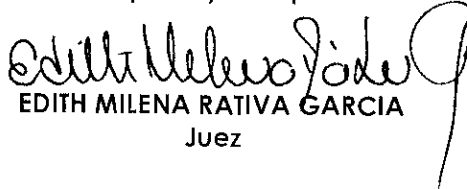
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 150013333012-2019-00025-00
Demandante: FIDELINA OJEDA GUERRERO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVÁ

CUARTO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

SEXTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00149-00
Demandante: ALIRIO ABELLO BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 45), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de febrero de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

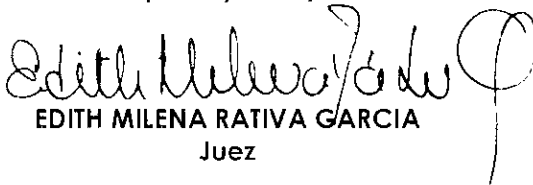
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintiuno (21) de mayo de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B 2 - 2 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 137. Para proveer de conformidad (fl. 138)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 14 de febrero del año en curso, se dispuso requerir por primera vez al Procurador Regional, para que dentro de los cinco días siguientes, emitiera pronunciamiento respecto a su designación notificada mediante oficio No. J012P-1048 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 132), o en su defecto indicara el funcionario encargado de asumir el conocimiento del presente medio de control, anexándole copia del oficio y de ese auto (fl. 134).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00226 del 27 de febrero de 2019 (fls. 135-136), al cual el ofiado allegó contestación mediante memorial del 06 de marzo de 2019 (fl. 137), manifestando que su dirección de notificación es la Cra. 10 No. 21-15 Piso 2 Edificio Camol-Tunja y correo electrónico: mbotero@procuraduria.gov.co.

Igualmente indicó que se encuentra a la espera de la notificación personal de las decisiones que se hayan asumido dentro del proceso, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ordena **por secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y octavo del auto admisorio de la presente demanda con fecha 08 de febrero de 2018 (fls. 52-54).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folio 196. Para proveer de conformidad (fl. 197).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de febrero de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la solicitud del apoderado de la demandada, obrante a folio 192 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 194).

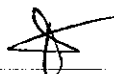
Por su parte el apoderado de la parte demandante con fecha del 27 de febrero del año en curso, solicitó, se tomen las medidas de embargo y retención de los dineros que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fidupervisora S.A. de las cuentas con No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2.

Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** o la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué entidades sede o sucursal bancaria solicita la medida de embargo, información de suma importancia para resolver sobre la medida cautelar.

Realizado lo anterior, ingrédese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00220-00
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 291. Para proveer de conformidad (fl. 292).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 6 de marzo del año en curso, la parte demandante solicita como medidas previas el embargo y retención de los dineros ordenados en el auto que aprobó la liquidación de crédito, de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de la cuenta de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., consignados por la UGPP, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá (fl 291).

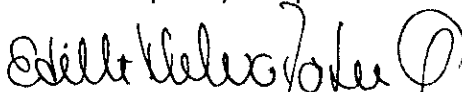
Así las cosas, este Despacho previo a resolver ordena **REQUERIR** a la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria solicita la medida de embargo, de las siguientes cuentas: corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, y de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

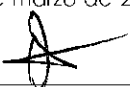
Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada frente a algunos bancos, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** a los Bancos **OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00095-00
Demandante : YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ
Demandado : MUNICIPIO DE SORA
Vinculado : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA - CORPOBOYACÁ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas se encuentran recaudadas en su totalidad. Por lo anterior, procede el despacho a cerrar la etapa probatoria en el presente asunto, y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Si el Ministerio Público lo solicitare, **córrase traslado especial** para que emita su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00219-00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del primero de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 242-245. Para proveer de conformidad (fl. 246).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante a través de escrito de fecha 18 de octubre de 2018, allega copia de la Resolución No. RDP 037939 del 19 de septiembre de 2018, proferida por la UGPP, con el fin de ponerla en conocimiento (fls 242-245).

Por su parte, a través de memorial de fecha 6 de marzo del año en curso, la parte demandante solicita como medidas previas el embargo y retención de los dineros ordenados en el auto que aprobó la liquidación de crédito, de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de la cuenta de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., consignados por la UGPP, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá (fl 247).

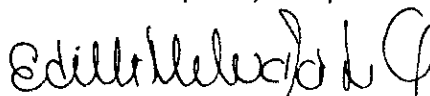
Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria solicita la medida de embargo, de las siguientes cuentas: corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, y de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada frente a algunos bancos, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** a los Bancos **OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

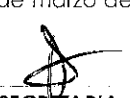
Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Estando el proceso al despacho previo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que el 17 de enero de 2019, el señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO, en calidad de trabajador de Cementos Tequendama S.A.S., solicitó ser vinculado al presente asunto como coadyuvante de la parte demandante, lo anterior debido a que cuenta con las calidades enunciadas en la norma para intervenir en presente asunto, solicitud vista a folio 230 del expediente.

Observa el despacho que a la fecha no se ha resuelto sobre el referido memorial toda vez que por omisión de la Secretaría al momento de ingresar el expediente al despacho no se advirtió del escrito.

Así las cosas y como quiera que a la audiencia inicial deben ser citados quienes funjan como sujetos procesales, incluyendo cualquier tercero interviniente, es del caso en primer lugar aplazar la audiencia programada para llevar a cabo el próximo 26 de marzo de 2019 hasta tanto no se resuelva de fondo a la solicitud presentada por el señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO, en calidad de trabajador de Cementos Tequendama S.A.S., quien solicitó ser vinculado al presente asunto como coadyuvante de la parte demandante, debido a que cuenta con las calidades enunciadas en la norma para intervenir en presente asunto, para lo cual allegó certificación laboral.

Sería del caso entrar a resolver sobre dicha solicitud, sin embargo esta instancia considera necesario **REQUERIR** al señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique las razones de hecho y de derecho que motivaron su solicitud. Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 71 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique las razones de hecho y de derecho que motivaron su solicitud. Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 71 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0016500
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 267-268. Para proveer de conformidad (fl. 269).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

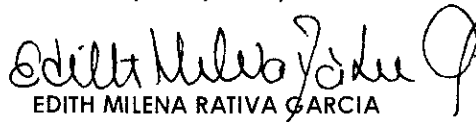
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2018 se le informó al demandante, que el proceso terminaría hasta tanto se demostrara el pago total de la obligación y que disponía de las medidas cautelares establecidas en el artículo 599 del C.G.P., para su recaudo (fl. 265).

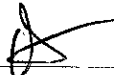
Por su parte el apoderado de la parte demandante con fechas del 25 y 27 de febrero del año en curso solicitó que se tomen las medidas de embargo y retención de los dineros que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fidupervisora S.A. de la cuenta con No. NIT 860525148-5.

Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué entidades sede o sucursal bancaria solicita la medida de embargo, información de suma importancia para resolver sobre la medida cautelar.

Realizado lo anterior, ingrédese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00177-00
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Llamado en Garantía: ASEGURADORA ALLIANZ .S.A y MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del quince (15) de febrero del año en curso, para proveer de conformidad (fl.66).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 29 de enero de 2019 (fls. 59 a 63) que revocó la providencia proferida por este estrado judicial en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2017, la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones incoadas por el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO.

Ahora bien atendiendo que el proceso se encuentra suspendido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo mediante providencia del 07 de septiembre de 2017 (fl. 52 Cuaderno de apelación) es del caso ordenar continuar con el trámite procesal respectivo y como quiera que se adelantaron algunas actuaciones con posterioridad a la concesión del recurso de apelación objeto de la presente decisión, se procederá a dejar sin valor y efecto las mismas en cumplimiento a las órdenes proferidas por el superior.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto la actuación procesal surtida a partir del auto que fijó el litigio específicamente a partir del minuto 48:29 del video que contiene la realización de la audiencia inicial visto a folio 560 C3 del expediente.

Consecuentemente y con el fin de reanudar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de enero de 2019.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en la etapa procesal que corresponda en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas por esta instancia a partir de la fijación del litigio contenidas a partir del minuto 48:29 de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de agosto de 2017 contenida en el CD obrante a folio 560 C3 del expediente.

CUARTO.- Fijese como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2019 a partir de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** en la Sala 2 Bloque 2 de este Complejo Judicial.



NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2017-00105-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos allegados por la entidad demandada, para proveer de conformidad (fl. 121).

Tal como se dispuso en providencia del 29 de noviembre de 2018 (fls. 112), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

De la misma manera se observa que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el 06 de diciembre de 2018, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, por cuanto el contrato de prestación de servicios profesionales para el área de representación judicial de CREMIL había terminado y anexó oficio de 04 de diciembre de 2018 con radicado en CREMIL realizada al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de igual fecha (fl. 114 - 115)

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por el abogado Santiago Andrés Salazar Hernández, identificado con C.C. No. 7185050 de Tunja y T.P. No. 150.427 del C.S. de la J. como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

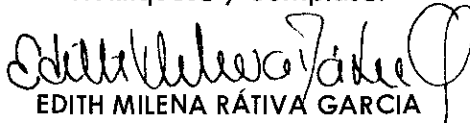
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la audiencia de pruebas en la Sala 2 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Santiago Andrés Salazar Hernández, identificado con C.C. No. 7185050 de Tunja y T.P. No. 150.427 del C.S. de la J. como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo as 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

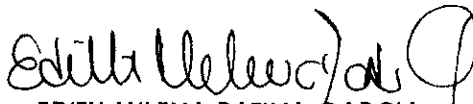
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00027-00
Accionante: JHON MARIO BEDOYA ESCOBAR
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR –
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

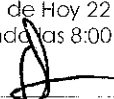
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 27).

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2019 visto a folio 26 el apoderado del accionante solicitó el archivo del proceso de la referencia; sin embargo observa el despacho que el proceso de la referencia debe ser enviado a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite correspondiente de revisión.

Así las cosas se niega la solicitud de archivo y se ordena por Secretaría dar cumplimiento al artículo 8º de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 12 de marzo de 2019 (fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00169 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: CRISANTO BOHÓRQUEZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 131).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONFIRMÓ** el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, proferido por esta instancia judicial (fls. 107 – 108 y vto.) por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

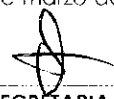
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento memorial de apoderado. Para proveer de conformidad (C 11 fl. 3664).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el apoderado de la parte actora, allegó memorial de fecha 24 de enero de 2019 (C 11 fl. 3657), a través del cual informó que allegaba copia de las notificaciones por aviso con su respectiva constancia de recibido, de la siguiente manera:

- Oficio No. J012P-0650, dirigido a la Constructora Torres de la Candelaria
- Oficio No. J012P-0651, dirigido al señor Víctor Miguel Patiño
- Oficio No. J012P-0652, dirigido a la señora Laura Álvarez
- Oficio No. J012P-0653, dirigido a la señora Olga Acuña
- Oficio No. J012P-0654, dirigido al señor Alberto Aguirre
- Oficio No. J012P-0655, dirigido a la señora Olga Aguirre

Advierte el despacho que quien firma el recibido no es el destinatario del aviso, así mismo no se aportó copia cotejada de la entrega de los documentos ordenados en auto de fecha 06 de diciembre de 2018. (C 11 fl. 3654).

Por lo anterior, se **ordena REQUERIR** al accionante, para que **en el término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte constancia de recibido por parte de las personas enlistadas para su respectiva verificación del recibido de los notificados, así como la copia cotejada de la entrega de los documentos ordenados en auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a efectos de continuar con el procedimiento dentro de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2012-00136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha rendido el informe solicitado. Para proveer de conformidad (C 5 fl. 1685)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 (C 5 fl. 1681), el despacho ordenó por Secretaría poner en conocimiento del perito designado y posesionado el 09 de diciembre de 2016 (fl. 1557 C5), **ÓSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO**, el recibo de pago del valor por concepto de gastos de dictamen pericial, a efecto de rendir la labor encomendada, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días para emitir el respectivo dictamen, sin que hasta la fecha haya cumplido con su labor.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al perito **ÓSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO**, a fin de que en un término de diez (10) días emita el respectivo dictamen, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar en tanto que se ha dilatado el trámite procesal en razón a dicha omisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 – 2016 – 00050 – 00
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 336)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la parte demandante para que allegara el acto administrativo, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial No. 2015 – 00126, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, a través del cual se le había reintegrado al servicio del departamento (fl. 254); no obstante a la fecha ha guardado silencio.

Por lo anterior se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue la información solicitada en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, anexándole copia del mismo. **Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

Ahora bien, a folio 260 del expediente obra memorial poder donde la abogada **ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO**, identificada con C.C. No. 1.057.579.799 de Sogamoso y T.P. No. 222069 del C.S.J. **SUSTITUYE** el poder a ella conferido al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120317 del C.S. de la J., para que continúe representando los intereses de la demandante.

Así las cosas el despacho procede a reconocerle personería al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, en los términos del poder de sustitución visto a folio 260 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: LESIVIDAD
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00155 – 00-
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento del despacho documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 212).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial realizada el 21 de enero de los corrientes, se ordenó que una vez sea aportada la documental decretada de oficio, se fijaría fecha para audiencia de pruebas (fl. 199).

Ahora bien, COLPENSIONES, no ha aportado de forma completa la documental requerida en la audiencia citada, en tanto que hace **falta el formulario de afiliación de la señora IRENE PEÑA LOZADA, como trabajadora independiente** (fl. 201).

Así las cosas, **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **Dirección Documental de COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita el formulario de afiliación de la señora IRENE PEÑA LOZADA, como trabajadora independiente. En caso de no existir así deberán indicarlo.

Una vez aportada la documental requerida, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00005 – 00
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO KELLY YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

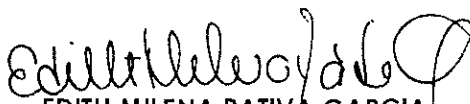
Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de febrero de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.68)

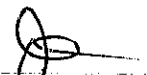
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA (Q.E.P.D), identificado con C. C. No. 80.126.234, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00019– 00
Demandante: AURORA SILVA SANDOBAL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 26 de febrero de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.57)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho de la lectura del acto administrativo advierte que la demandante laboró en la Institución Educativa Magdalena de la planta del municipio de Sogamoso (fls. 21 y 22).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Sogamoso se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **AURORA SILVA SANDOBAL** es el municipio de Sogamoso el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
11 de Hoy 22 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00165-00
Demandante: VIRGINIA CORONADO DE MORENO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.131), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

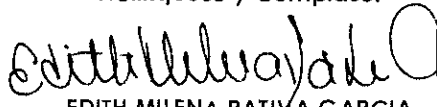
A folio 132 obra renuncia definitiva e irrevocable de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, en calidad de representante Legal de la firma FORENSIS GLOBAL GROUP ORGANIZACIÓN CIENTIFICA, JURIDICA Y FORENSE S.A. en consideración a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015; sin embargo esta instancia se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha reconocido personería para actuar a la abogada GRAZT PICO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes 27 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No.11 de hoy 22 de marzo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE para el día **martes veintiuno (21) de mayo de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala 2 bloque 2** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
11 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez